



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221201882891

Fecha: 2022-11-18 11:28

Página 1 de 2

COMUNICACIÓN INTERNA

PARA: CARMEN ROCIO RANGEL QUINTERO
DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE SALUD

DE: JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: REGISTRO MEDIDA CAUTELAR
RADICADO INTERNO: 20221422740152
PROCESO : 47-001-3333-008-2022-00552-00
DEMANDANTE: GUETTY NAVARRO PEÑA Y OTROS C.C N°. 57.418.406 D
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA- NIT. 800.130.625-2

Cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes remito copia del oficio No. 620 del 16 de noviembre de 2022, suscrito por el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta, por medio del cual el despacho pone en conocimiento el auto del 15 de noviembre de 2022, dentro del proceso referenciado, en el cual dispuso:

*"...Insistir y Reiterar la medida cautelar ordenada en auto de calenda 20 de octubre de 2022 dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto previamente.
Dineros que deberán ser puesto a disposición del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en la cuenta de depósitos judiciales 008 ADMINISTRATIVO CTO SANTA MARTA No. 470012045008 del Banco Agrario a nombre de GUETTY NAVARRO PEÑA, identificada Cedula No. 57.418.406, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Identificación del demandado E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA Nit No. 800.130.625-2 ...".*

Es preciso mencionar que la Oficina Asesora Jurídica mediante Oficio NO. 20221201770841 del 02 de noviembre de 2022 presentó abstención a la medida cautelar decretada por el despacho, en donde el despacho determino:

"...DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), (Giro Directo) tenga pendiente de pago a favor de la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA – MAGDALENA, respecto de los créditos existentes por el concepto de prestación de servicios de salud a favor de la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, en la E.P.S. MEDIMAS, atendiendo a que conforme lo manifestó el Analista de Tesorería de dicha entidad en oficio número G-2021-560352 de fecha 25 de enero de 2021 obrante en el expediente judicial electrónico, "el prestador demandado es una entidad que se encuentra habilitado para pagos por Giro Directo a través de la ADRES (...) Por la razón expuesta, Medimás EPS, no interviene directamente en los pagos que se efectúen a la demandada entidad, salvo en el evento en que se autorizado giro directamente desde las cuentas de la



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221201882891

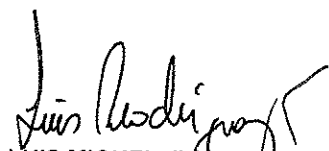
Fecha: 2022-11-18 11:28

Página 2 de 2

EPS, poniendo a disposición del juzgado los recursos de la medida." 1.1. Para lo anterior, se ordena que la Secretaría del Despacho, adjunte al oficio respectivo, copia de esta providencia judicial, así como del oficio número G-2021- 560352 de fecha 25 de enero de 2021, remitido por el apoderado de la parte ejecutante y que obra en el expediente. 1.2. Límitese el embargo hasta la suma de Novecientos noventa y seis millones ochenta y tres mil quinientos cincuenta pesos (\$996.083.550), de conformidad con lo esbozado en las consideraciones. ..."

Por lo anterior, comedidamente solicito se dé cumplimiento a la orden judicial, en lo relacionado al registro de la medida cautelar, conforme a lo dispuesto por el juzgado en oficio adjunto.

Cordialmente,



LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZON

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica- ADRES

Anexo1 folios

Elaboró: Melissa Martínez C.

Revisó: Rodrigo Rincón



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte y dos (2022)

Señor (es)

**Administradora de los Recursos del
Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES**
La ciudad

Oficio. No. 0620

Asunto: Embargo

Radicación: **47-001-3333-008-2022-00552-00** Demandante: **GUETTY NAVARRO PEÑA Y OTROS** identificada con C.C. N°. 57.418.406 Demandado: **E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA**- NIT. 800.130.625-2
Acción: **EJECUTIVA**

Cordial saludo,

Por medio del presente le comunico que esta Agencia Judicial a través de auto de calenda 15 de noviembre de 2022 notificado por estado No. 58 del 16 del mismo mes y año, en el cual se ordena:

- 1. Insistir y Reiterar** la medida cautelar ordenada en auto de calenda 20 de octubre de 2022 dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto previamente.
- 2.** En consecuencia, se ordena que por secretaría se **libre** el correspondiente oficio destinado a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) en aras que acaten la medida con sustento en las consideraciones esgrimidas en el aludido auto de calenda 20 de octubre de 2022 en donde se estableció el fundamento legal y jurisprudencial para inaplicar el principio de inembargabilidad por tratarse de título ejecutivo basado en sentencia judicial, el cual es una de las excepciones que permite el embargo de recursos del SGSSS, como se decantó en tal providencia, en atención a lo esgrimido en las consideraciones.
- 3. Requerir** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) para que dé cumplimiento a la medida, de conformidad con lo indicado en el inciso 3º del párrafo del artículo 594 del C.G.P., como se adujo en la parte motiva de este auto.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

No. 57.418.406, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.
Identificación del demandado **E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA** Nit No.
800.130.625-2

Al contestar el presente oficio, si es del caso, hacer referencia a los datos del proceso
previamente consignados.

Proceda de conformidad,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
Secretaria

Firmado Por:
Nuris Isabel Guerrero Pavon
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a011fc612a70b5069cd88f022afbcbf18b601655b631befdeb6a1940a47e9**

Documento generado en 16/11/2022 10:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2022 00552-00
Actor: Guetty María Navarro Peña y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga
Medio de Control: Ejecutivo
Asunto: Pronuncia sobre respuesta emitida por ADRES a oficio de embargo.

Revisado el proceso de la referencia, evidencia el despacho que se presentó respuesta del ADRES frente al oficio de embargo, por lo que se pronunciará al respecto, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Por auto de calenda 06 de octubre de los corrientes este operador judicial libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

Posteriormente, por auto de la misma calenda, esto es, 06 de octubre de 2022 se decretó medidas cautelares de embargo de sumas de dinero en cuentas de entidades bancarias y financieras y se negaron las demás, lo cual fue notificado en debida forma y fueron enviados los respectivos oficios.

Ahora bien, por auto de fecha 20 de octubre de los cursantes el Despacho decretó nueva medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Finalmente, por providencia de 08 de noviembre de 2022 se decidió no reponer el auto de 06 de octubre de los cursantes, el cual fuere recurrido por la parte demandada.

Ahora bien, el 11 de noviembre de esta anualidad la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- remitió a este despacho respuesta frente al oficio de embargo a ella enviado.

CONSIDERACIONES

En atención a lo expuesto en los antecedentes, se tiene que la ADRES emitió contestación el 11 de noviembre de los cursantes al oficio de embargo, en la cual señala principalmente que:

La medida cautelar decretada por este juzgado no es procedente en tanto que (i) los recursos del SGSSS son de carácter inembargable (ii) pone en riesgo la prestación de los servicios de salud de la E.S.E. accionada (iii) obstruye el adecuado flujo de recursos al sistema.

Lo cual fundamenta en apartes legales y jurisprudenciales, concluyendo que: *"...los recursos parafiscales de destinación específica administrados y girados por la ADRES, están reservados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud al aseguramiento en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, por lo que en estos no pueden recaer medidas de embargo.*

Al decretar dicha medida sobre los recursos del SGSSS, se desconoce el carácter autónomo e

Por ello, elevó la siguiente solicitud: *"Respetuosamente se solicita analizar el impacto de la medida cautelar decretada teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico prevé que los recursos de salud gozan del beneficio de inembargabilidad. De igual manera, es preciso analizar la reciente sentencia T-053 de 2022 de la Corte Constitucional, en el entendido de que el decreto de cautelas judiciales sobre los recursos de la salud jamás ha sido reconocido por el Alto Tribunal Constitucional y las excepciones a la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva"*.

En cuanto a ello, el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. establece como debe procederse ante la recepción de una orden de embargo, al efecto señala:

"PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Sobre esto, en el caso bajo análisis, como se decantó previamente, milita en el expediente respuesta de ADRES indicando que se abstiene de aplicar la medida, puesto que recae sobre recursos inembargables.

En cuanto a ello, el Despacho en providencia de calenda 20 de octubre de 2022 decantó con suficientes argumentos legales y jurisprudenciales, los fundamentos por los cuales es procedente la medida cautelar de embargo decretada, no siendo dable que la ADRES aduzca su abstención frente a la aplicación de la medida como si no se hubiese expuesto con amplitud los fundamentos de su procedencia, por lo cual, procederá el Despacho, estando dentro del término legal indicado, a insistir en la medida cautelar.

Ello en aras que la ADRES, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo antes señalado acate la medida con fundamento en las consideraciones esgrimidas en auto de calenda 20 de octubre de 2022 en donde, como ya se indicó, se estableció el fundamento legal y jurisprudencial para inaplicar el principio de inembargabilidad por tratarse de título ejecutivo basado en sentencia judicial, el cual es una de las excepciones que permite el embargo de los recursos del SGSSS.

Lo anterior, máxime cuando con la falta de satisfacción de dicha acreencia está afectando a adultos mayores, quienes son población o sujetos de especial protección, los cuales llevan demasiado tiempo esperando ver materializados sus derechos y aun no lo han logrado por

tuvo anuencia para la captación de esos dineros y con ello efectuaron transacción para llegar a acuerdo sobre el pago de parte del crédito.

En ese sentido, como quiera que la medida cautelar tiene como finalidad que la parte ejecutante no vea efímera la posibilidad de alcanzar la satisfacción de las acreencias que le son adeudadas por la parte ejecutada, este despacho estima pertinente insistir y reiterar la medida cautelar que fue decretada por auto de calenda 20 de octubre de 2022 y en consecuencia ordenar que se oficie nuevamente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) para que proceda al cumplimiento de las medida ahí indicada, según se acaba de estudiar en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,

DISPONE

1. **Insistir y Reiterar** la medida cautelar ordenada en auto de calenda 20 de octubre de 2022 dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto previamente.
2. En consecuencia, se ordena que por secretaría se **libre** el correspondiente oficio destinado a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) en aras que acaten la medida con sustento en las consideraciones esgrimidas en el aludido auto de calenda 20 de octubre de 2022 en donde se estableció el fundamento legal y jurisprudencial para inaplicar el principio de inembargabilidad por tratarse de título ejecutivo basado en sentencia judicial, el cual es una de las excepciones que permite el embargo de recursos del SGSSS, como se decantó en tal providencia, en atención a lo esgrimido en las consideraciones.
3. **Requerir** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) para que dé cumplimiento a la medida, de conformidad con lo indicado en el inciso 3º del párrafo del artículo 594 del C.G.P., como se adujo en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez